



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.C.T.M., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 582/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al ser presentada reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (PRAPRP), así como la ordenación del servicio prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC)

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la alegación de la reclamante, según la cual el día 4 de enero de 2011, sobre las 16:30 horas y mientras andaba con su hijo por la calle Córdoba (...) en el polígono de San Cristóbal de Las Palmas, se encontró con un vehículo estacionado encima de la acera que constituía un obstáculo en su marcha, por lo que tuvo que descender de la zona peatonal para esquivarlo y continuar su marcha pero, debido al deficiente estado de conservación de la calzada, pisó inadvertidamente en un socavón de considerables dimensiones y se cayó, siendo trasladada al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, donde se le diagnosticó contusión en pie derecho con esguince grado II en el tobillo derecho.

Por todo ello, solicita al Ayuntamiento ser indemnizada por los daños soportados, aunque sin determinar cuantía en su escrito.

II

1. El presente procedimiento se ha iniciado con la presentación del escrito de reclamación el 12 de enero de 2012.

2. La tramitación se ha efectuado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular la fase instructora.

3. Por último, el 27 de noviembre de 2012 se emitió Informe-Propuesta de Resolución, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, entendiéndolo el Instructor que está acreditado en el expediente el nexo causal entre las lesiones efectivamente ocasionadas y el funcionamiento del servicio viario, siendo imputable la causa del accidente al Ayuntamiento.

2. El hecho lesivo y su efecto dañoso no se cuestionan por la Administración a la luz de los datos disponibles, incluida documentación médica pertinente, así como reportaje fotográfico en el que se observa un socavón de grandes dimensiones próximo a la acera.

Por otra parte, el informe del Servicio confirma la existencia de socavones en la vía, particularmente en la zona del accidente, los cuales se repararon por la empresa

contratada por el Ayuntamiento al efecto, aunque también se señala la existencia de paso de peatones en las cercanías.

3. Por lo demás, la normativa aplicable prohíbe estacionar automóviles sobre las aceras, siendo obvio que ello obsta o entorpece el tránsito de los peatones por ella, de manera que, en tal caso, no puede impedirse que el usuario utilice la calzada para proseguir su paso, correspondiendo la competencia para evitar o resolver el problema así generado al Ayuntamiento titular de la vía.

No obstante, en estas circunstancias es razonable que la ordinaria exigencia de deambular de manera diligente y atenta se incremente, al utilizarse zona vial no habilitada a los peatones por regla general. Y, en esta ocasión, el socavón causante de la caída no sólo era de tamaño considerable, sino que el accidente ocurre de día, por lo que, en principio, era visible y, por ende, esquivable con la actuación procedente del usuario. Sin embargo, esta circunstancia, con su posible efecto consiguiente en esta materia, puede entenderse no producida habida cuenta que la interesada caminaba con su hijo menor y, por tanto, se requería su atención para deambular con él, siendo razonable pensar que, por este motivo, no pudo advertir al descender de la acera con el niño el hueco en la calzada.

4. No obstante, lo cierto es que, pese a tener oportunidad para hacerlo, tanto en el trámite probatorio, como en el de vista y audiencia, la interesada no ha propuesto pruebas, ni hecho alegaciones o presentado documentos, incluso en relación con su traslado al Centro hospitalario o de alguien que presenciara su caída o aun la auxiliara tras ella, para justificar su pretensión.

Consecuentemente, admitiendo que se cayera y que, en efecto, padece lesiones propias de una caída, no acredita en puridad que el accidente ocurriera en el lugar alegado y, además, al existir un vehículo en la acera impidiendo su circulación por ella y por pisar un socavón en la calzada al descender, no habiéndose denunciado siquiera el accidente ante la Policía Local o el Ayuntamiento al ocurrir o en fecha próxima al suceso.

Y tampoco existen datos en el expediente resultantes de la instrucción que, salvo la existencia de socavones en la vía o de las lesiones de la interesada, como se dijo, permitan razonablemente considerar que se cayó como alega en la vía pública. En este sentido, ni siquiera se recaba informe de la Policía Local sobre su conocimiento de que se aparquen vehículos en la acera en el lugar, particularmente en fechas cercanas al hecho lesivo, eventualmente con frecuencia.

Por tanto, en estas circunstancias y sin negar la posibilidad de que las alegaciones de la interesada puedan ser ciertas, no existe demostración suficiente, ni siquiera a nivel de presunción, que conecte las lesiones de aquélla con el funcionamiento del servicio, en cuanto que se produjese en efecto la caída de la afectada en la calle de referencia y, en todo caso, que ocurriera por el motivo aducido, debiendo utilizar la calzada motivadamente en lugar de continuar por la acera o utilizar el paso peatonal cercano.

C O N C L U S I Ó N

Por los motivos expuestos y sin perjuicio de la posibilidad de complementar la instrucción a los fines expresados, no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, sin caber en estos momentos declarar la responsabilidad municipal por los daños sufridos y, por tanto, estimar la reclamación.